

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de septiembre de 2018

**REFERENCIA:** POR DETERMINAR  
**ACCIONANTE:** IVAN DARIO LADINO PASIVE  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2018-00266-00

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto comoquiera que lo pretendido si bien es el reconocimiento y pago de honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, también lo es que este se rige por las normas relativas a la contratación estatal, por lo que ordenó su remisión para ser conocido por los jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, habiendo correspondido por reparto el 5 de julio de 2018 a este Despacho,

En atención a que la demanda fue presentada bajo las formalidades propias de una jurisdicción diferente y a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se otorgó al demandante plazo para adecuar a las formalidades propias del procedimiento de esta jurisdicción, de acuerdo al medio de control que pretenda ejercer.

Vencido dicho término la apoderada no adecuó la demanda, en cambio solicita por parte de este Despacho se declare la falta de competencia para conocer del asunto, pues a su juicio este corresponde a la Jurisdicción Laboral en razón a que la pretensión corresponde al pago de los honorarios derivadas del contrato y por considerar que en la Jurisdicción contencioso administrativa no existe un mecanismo idóneo para su reclamación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define que son los contratos estatales y sus diferentes modalidades, aclarando, que los mismos se encuentran previstos en disposiciones de derecho privado o disposiciones especiales, sin embargo lo que marca la diferencia es que los mismos son celebrados por las entidades públicas.

Al describir las modalidades de contrato estatal el numeral tercero define los contratos de servicios:

*3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

(...)

Por tanto queda claro que el contrato de prestación de servicios celebrado por una entidad pública es un contrato estatal.

Ahora bien, en relación con la competencia y jurisdicción para conocer de los asuntos relativos a los contratos estatales de prestación de servicios, se tiene por

una parte que Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 2 define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y Seguridad Social que en el numeral 6 se refiere a los conflictos en relación con los honorarios así:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

Como se observa la norma establece claramente que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los asuntos relativos al reconocimiento de honorarios, por servicios personales de carácter privado.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito en relación con las controversias suscitadas en virtud de los contratos estatales.

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por lo que se refiere al medio de control adecuado para resolver lo relacionado con los contratos estatales el artículo 141 del mismo código establece los asuntos contractuales que pueden debatirse ante la jurisdicción.

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del

*contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*  
(...)

Es decir que a través del medio de control de controversias contractuales pueden dirimirse todos los debates suscitados con posterioridad de la celebración del contrato.

### **CASO CONCRETO**

Este Despacho al emitir el auto de fecha 27 de julio de 2018 y solicitar al demandante aceptó de manera tácita la jurisdicción y competencia ya definida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, no obstante, la apoderada demandante consideró que debe declararse la falta de la misma por considerar que los medios de control dispuestos en la jurisdicción Contencioso administrativa no son eficaces para obtener el reconocimiento de los derechos que pretende, en tal medida se procede a realizar el análisis expreso respecto de la competencia para conocer el asunto.

En relación con la jurisdicción y competencia, conforme a lo relacionado en las consideraciones de este auto queda claro que el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer de los asuntos relativos a los contratos estatales cuya cuantía no exceda los quinientos SMMLV como es el caso, pues lo que se reclama es el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-087-2013 celebrado entre IVAN DARIO LADINO PASIVE y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, siendo esta última una institución de educación superior oficial, por tanto una entidad pública y en consecuencia el mismo es un contrato estatal y de otra parte la condena que se pretende corresponde a la suma de ONCE MILLOES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, suma que no excede los 500 SMMLV, tal y como lo prescribe la norma, por lo que no es viable declarar la falta de competencia.

De otra parte, en lo que respecta a la efectividad del medio de control de controversias contractuales para perseguir el pago de los honorarios pactados en el contrato, téngase en cuenta que en su solicitud la apoderada demandante enlista algunas de las pretensiones que pueden perseguirse a través de este, sin encontrar que dentro de dichas pretensiones encajara lo que reclama en su demanda, sin embargo, omitió enlistar las demás pretensiones taxativas que se encuentran en el artículo 141 del C.P.A.C.A., como son la nulidad de los actos contractuales, la liquidación del contrato, y la nulidad absoluta del contrato, como también las indeterminadas incluidas al referirse a otras declaraciones y condenas.

Es decir que además de contar con la posibilidad de exigir la liquidación del contrato, el demandante puede reclamar las declaraciones y condenas que a su juicio deban realizarse en razón al conflicto suscitado con ocasión del contrato estatal, es decir que el medio de control es por demás eficaz para la reclamación pretendida.

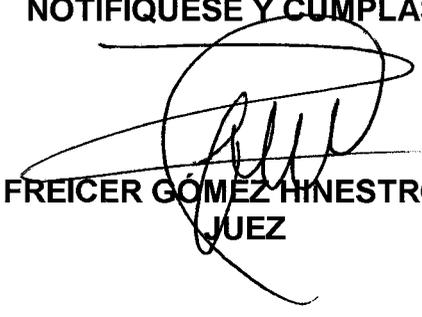
Por lo anterior, no queda al despacho otra opción que requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que adecue la demanda al procedimiento que regula los asuntos a adelantar ante esta jurisdicción para la que se otorga nuevamente el término de diez (10) días, cumplido el término entre el proceso al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por la abogada demandante de declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que adecue la demanda al procedimiento que regula los asuntos a adelantar ante esta jurisdicción para la que se otorga nuevamente el término de diez (10) días, cumplido el término entre el proceso al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de septiembre de 2018 se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_ Del 21 de septiembre de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

i.B.